

56571



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 183 -2019**

Lima, 18 JUL 2019

LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA**HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

VISTOS; el Recurso de Apelación contra la Carta No. 292-2019/SERPAR LIMA/GAF/MML, de fecha 30 de mayo de 2019, interpuesto por doña **RAYZA GERALDINE REYNOSO RAMÍREZ** (en adelante, la Administrada), mediante escrito con Registro Varios No. 4739-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que mediante la Carta No. 292-2019/SERPAR LIMA/GAF/MML, de fecha 30 de mayo de 2019, se desestimó la solicitud presentada por la Administrada, para reposición de puesto de trabajo y pago de beneficios sociales;

Que, en respuesta a ello, la Administrada presentó escrito con Registro Varios No. 4739-2019 de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual interpuso Recurso de Apelación contra la Carta No. 292-2019/SERPAR LIMA/GAF/MML, de fecha 30 de mayo de 2019;

Que, de acuerdo con el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Decreto Supremo No. 004-2019, señala que: "(...) *frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)*";

Que, la Carta No. 292-2019/SERPAR LIMA/GAF/MML, tiene como fecha de notificación, el 30 de mayo de 2019, y el Recurso de Apelación fue presentado por la Administrada, con fecha 10 de junio de 2019, lo cual significa, que fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ahora bien, del análisis del presente Recurso de Apelación en cuestión, se tiene que la Administrada, argumenta que, no se le ha aprobado su reposición de puesto de trabajo, ni su pago de beneficios sociales, porque no se aplicó el Principio de Primacía de la Realidad;





MUNICIPALIDAD DE

LIMA

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"



SERPAR
Servicio de Parques de Lima



Que, al respecto, es preciso indicar que la Subgerencia de Recursos Humanos, mediante el Memorando No. 659-2019/SERPAR LIMA/SG/GAF/SGRH/MML de fecha 24 de mayo de 2019, señaló que la Administrada no tiene Contrato de naturaleza laboral con esta Entidad, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057; además, sólo los Contratos de naturaleza laboral contemplan beneficios laborales, más no los Contratos Civiles, contemplados en el artículo 1756° y 1764° del Código Civil y/o disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, la Subgerencia de Abastecimiento, mediante el Informe No. 1088-2019-SERPAR LIMA/SG/GAF/SGASA/MML, de fecha 29 de mayo de 2019, indicó que, de la revisión en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA, se verificó que la Administrada, no mantuvo un vínculo laboral con esta Entidad; sino más bien, una relación contractual bajo la modalidad de prestación de servicios; en ese sentido, dicho Contrato se rigió bajo los cánones del Derecho Civil, el mismo que ya, no se encuentra vigente;



Que, así también, el artículo 1764° del Código Civil Peruano, indica que: *"Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."*;



Que, aunado a ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 1428-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de julio de 2016, señaló que: *"El precedente vinculante del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia recaída en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, "Caso Huatuco", determinó como regla general, que el ingreso a la Administración Pública mediante un contrato a plazo indeterminado, exige necesariamente: (i) La definición de una plaza o vacante de duración indeterminada, (ii) La necesidad de que dicha plaza esté debidamente presupuestada, (iii) La realización previa de un concurso público de méritos, para la cobertura de dicha plaza."*;

Que, además, el artículo 5° de la Ley No. 28175 - Ley Marco del Empleo Público, señala que: *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades."*;

Que, a su vez, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo No. 1023 - Decreto Legislativo, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, establece que: *"El ingreso al servicio civil permanente o temporal se realiza mediante procesos de selección transparentes sobre la base de criterios objetivos, atendiendo al principio del mérito."*;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes, se determina que, el vínculo contractual civil que tuvo la Administrada con SERPAR LIMA, actualmente no se encuentra vigente; lo que significaría que, el término de dicho vínculo contractual, no es

un despido; sino más bien, la conclusión de un servicio temporal; por lo que, no le corresponde a la Administrada, la reposición de su puesto de trabajo, ni su pago de beneficios sociales, bajo la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad;

Que, en ese sentido, es preciso mencionar, que la Carta N° 292-2019/SERPAR LIMA/GAF/MML, de fecha 30 de mayo de 2019, no se encuentra incurso en ninguna de las causales de Nulidad, contempladas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹; bajo dicho contexto, el Recurso de Apelación formulado por la Administrada, no resulta amparable legalmente, encontrándose plenamente desvirtuado lo argumentado por ésta;

Que, mediante Informe No. 196-2019/SERPAR LIMA/SG/GAJ/SGALA/MML, la Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos de la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó que deviene en infundado el Recurso de Apelación, interpuesto por la Administrada;

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR LIMA; contando con las visaciones correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada, **RAYZA GERALDINE REYNOSO RAMÍREZ**, contra la Carta N° 292-2019/SERPAR LIMA/GAF/MML, de fecha 30 de mayo de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Administrada, **RAYZA GERALDINE REYNOSO RAMÍREZ**, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.





Cecilia Mónica Espiche Elías
SECRETARIA GENERAL
Municipalidad Metropolitana de Lima

¹ TUO de la Ley N° 27444, fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y publicado el 25 de enero de 2019.